



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA
LISTADO DE TRASLADOS**

TRASLADO	18				Fecha:	16 DE ABRIL DE 2024		PAG 1 DE 1
No. Proceso	Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	FECHA INICIO	FECHA FINAL	ESCRITO	
2023-00457	VERBAL	ALEJANDRO MORALES PEREZ	JULIETH ZAMARA SERRANO PARDO	Traslado Recurso Reposicion	17/04/2024	19/04/2024	<u>PDF</u>	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE
LA SECRETARIA HOY 16 DE ABRIL DE 2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**DIANA CAROLINA ANDRADE PEÑA
SECRETARIA**

Señora

JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, SANTANDER

E. S. D.

REF: Proceso de Fijación de Custodia de Alejandro Morales
contra Julieth Zamara Serrano

RAD: 2023 – 457

ASUNTO 1: Aclaración de nuestra buena fe, independencia, objetividad
y honra profesional en todas las actuaciones procesales

ASUNTO 2: Manifestación de la familia extensa del menor J.M.S.

ASUNTO 3: Recurso de reposición contra auto del 5 de abril de 2024

ASUNTO 4: Recurso de reposición contra auto del 8 de abril de 2024

PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, **ALEJANDRO MORALES PÉREZ**, en el proceso de la referencia, por medio del presente memorial respetuoso procedo a cumplir con los objetos mencionados en los asuntos, los cuales desarrollaré bajo el orden que indico a continuación:

ÍNDICE

Aclaración de buena fe profesional	Pág. 2-3
Familia extensa del menor	Pág. 3
Recurso contra auto del 5/04/2024	Pág. 4-7
Recurso contra auto del 8/04/2024	Pág. 8-10
Solicitudes	Pág. 11
Sobre las pruebas	Pág. 12

I. ACLARACIÓN DE NUESTRA BUENA FE, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD Y HONRA PROFESIONAL EN TODAS LAS ACTUACIONES

Fue necesario incluir este acápite al ver que el Despacho tomó como una falta de respeto mi petición de que su decisión fuera razonable, debiendo advertir lo que no se pone en duda: que el Juzgado “*siempre ha sido garantista*”. Su señoría, enseguida expondré el porqué de mi petición, que obviamente no pretendió faltarle al respeto.

- **No fue razonable** calificarme de haber cometido contra usted una “**coacción**”, o sea el imputarme un delito ante una solicitud procesal.
- **No fue razonable** negar la viabilidad de aportar al proceso hechos sobrevinientes y tener que acudir a recursos para recordar la enorme diferencia entre aquellos y las “*pruebas sobrevinientes*”, que **NO** existen en el C.G.P., y peor aún, ser después reprendido por formular recursos.
- **No fue razonable** permitir que se solicitara un aplazamiento basado en motivos de salud y que para la correcta contradicción **NO** se permitiese a la contraparte el acceso a la historia clínica bajo el argumento de que “*es privada*”.
- **No fue razonable** invocar un dicho popular – “*cuando se obra bien no debemos temer*” – para manifestar de forma indirecta que mi cliente está temiendo algo y que esa es la razón de las actuaciones profesionales de su abogado.
- **No fue razonable** someter al demandante a que radique una denuncia penal por injuria y calumnia, cuyo desenlace tardaría años, en vez de admitir sus postulados desde la presunción de buena fe y valorar la falsedad de las pruebas que a usted se le han puesto de presente.
- **No fue razonable** prejuzgar afirmando contra la realidad probatoria que mi mandante “*ha instrumentalizado*” a su hijo y “*quiere revictimizarlo*”, cuando la que ha pedido que se escuche al menor en audiencia (para revictimizarlo) ha sido su madre mediante su abogada; y cuando ya 2 profesionales en psicología han concluido que la madre lo manipula e instrumentaliza, mientras que falta cualquier prueba que diga lo mismo de mi mandante.
- **No fue razonable** que el Despacho enfatice tanto, con negrillas, mayúsculas y subrayados, en que es “**IMPARCIAL**” frente al caso, siendo esto obvio además de obligatorio, de tal suerte que no exista ninguna necesidad de aclararlo, mucho menos cuando se está hablando de las pruebas que se van a decretar¹.

Con todo, esta no es la primera vez que el Despacho reprocha nuestra actuación de manera categórica y desproporcionada. Extrañamente, el Juzgado ha tomado una postura contra el actuar del suscrito que no se acompasa con nuestras intenciones ni nuestro profesionalismo. Se ha dado entender varias veces entre líneas como si mi mandante quisiera dañar a su hijo y su apoderado lo apoyara en tal vil propósito. Esto no sólo es injusto y triste, sino paradójico, pues desde que conocimos tan trágico caso hemos luchado con las herramientas del Derecho contra todo tipo de posturas subjetivas de funcionarios que han favorecido a ZAMARA SERRANO con decisiones carentes de apoyo probatorio (el anterior Comisario de Familia, el Juzgado 3 Civil Municipal de Piedecuesta, la Fiscalía 3 CAVIF y la Fiscalía 5 CAIVAS), e increíblemente calificado la natural preocupación de su padre ante tan aberrantes hechos de que su pequeño ha sido víctima en el seno de su familia materna.

Tras endilgarme una inaceptable “**coacción**”, llamarme con sarcasmo “**estudioso abogado**” y luego simplemente “**el memorialista**”, el Despacho ahora utiliza la mitad

¹ Esto fue en el folio 3 del auto de 8 de abril de 2024.

del auto del 8 de abril de 2024 para reprocharme por enviar un memorial a las **4:57 pm**, no siendo esto necesario por cuanto: **i)** No se trataba de un recurso o memorial para el que fuera relevante la fecha; y **ii)** La ley es clara en que cuando eso ocurre el Juzgado debe recibirlo al día siguiente, pero **NO** ha de ser motivo para reprender al litigante.

Imploramos por un trato objetivo e igualitario hacia el extremo demandante. Su Señoría, debo rogarle a usted –y no tome a mal mis palabras de nuevo– que elimine el aparente prejuicio que existe hacia el suscrito, su equipo de trabajo y su cliente; en suma, hacia los nobles móviles de este proceso. Mientras que el litigio no se falle, le solicito presumir nuestra buena fe y tener muy en cuenta que si ALEJANDRO MORALES no fuera un padre responsable, un gran hombre, se habría hecho el de la vista gorda cuando ZAMARA SERRANO le negó que era el padre de JERÓNIMO y no habría iniciado una larga lucha judicial para demostrar su paternidad en juicio². Eso hacen la gran mayoría de padres colombianos: **nuestro país es, junto a Suráfrica, el país del mundo donde más niños crecen sin su papá.³**

II. MANIFESTACIÓN DE LA FAMILIA EXTENSA DEL MENOR

1. La honorable familia MORALES PÉREZ, distinguida por sus valores, dueña de la histórica y prestigiosa Galería Inmobiliaria, está compuesta por personas decentes e incapaces de maltratar a un niño por el nivel educativo que tienen. Estas son (se nombran quienes viven en Colombia):

- Juan Gabriel Morales, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91478967, domiciliado en la Carrera 38 #42-101 apartamento 1402, correo electrónico juangmorales@galeriainmobiliaria.com.co.
- Isabel Paulina Morales, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63347308, domiciliada en la Calle 44 #36-30 apto 1704, correo electrónico isabelpaulina@galeriainmobiliaria.com.co.
- Angelina Pérez Arango, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32079510, domiciliada en Kilómetro 7 vía Bucaramanga – Piedecuesta, correo electrónico angelinaperezarango@yahoo.es.

2. En cambio, la familia extensa por el lado de la madre está compuesta por el abuelo MARCOLINO SERRANO, quien está acusado penalmente como presunto autor de *Acto sexual abusivo contra menor de 14 años*. También por las hermanas PATRICIA SERRANO y NIDIA SERRANO, esta última exesposa del indicado JHON ALDEMAR ÁLVAREZ, presunto abusador del menor contra quien se adelanta un proceso penal por estos hechos. Según mi mandante, todos ellos conocieron y toleraron los abusos sexuales contra el niño.

Parágrafo. Al respecto, desde ya se solicita que, si la decisión del Juzgado es dejar al niño bajo custodia de la familia extensa, esto se ejecute con la familia MORALES PÉREZ, puntualmente con su tía **Isabel Paulina Morales**, con quien el niño tiene extraordinaria relación, y quien de hecho se lo llevó a vivir con ella unos días por decisión de su padre, mientras se calmaba la situación y en muestra de que su verdadera intención es la sanidad mental de niño, quien debido al odio enquistado

² Ver pruebas documentales 1.1. a 1.4.

³ <https://www.elpais.com.co/colombia/es-el-pais-con-el-mayor-porcentaje-de-ninos-que-crecen-sin-sus-padres.html>

por su madre hacia mi mandante de repente ha mostrado recelo a su bien intencionado padre, cuando esto jamás había ocurrido.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 5 DE ABRIL DE 2024

Los siguientes son los argumentos por los cuales recurro el auto del 5 de abril de 2024, al menos parcialmente.

1. Contradicción sustancial del Despacho y de la demandada Julieth Zamara Serrano, que riñe con el principio *venire contra factum proprium non valet*.

- 1.1. Con todo respeto debo decir que resulta contradictorio e incoherente suspender la audiencia sin fijar fecha nueva y dejando la situación jurídica del menor en el limbo, cuando antes se ha dicho que lo que prima es el **interés superior del menor**. ¿No sería más acertado resolver el proceso o al menos determinar una fecha próxima para hacerlo que dejar la situación sin resolución alguna, incluso sin saber si se respetará el término del art. 121 C.G.P.? Por supuesto. Llama la atención que el Despacho se “desconcierte” con la solicitud de aplazamiento (cuyas razones nunca pudimos conocer porque la historia clínica que la fundamenta es “privada”) y opte, en consecuencia, por tomar una decisión **más grave** para el menor que la de aplazar la audiencia: suspenderla sin fijar nueva fecha.

Ahora bien, tampoco parece acertado afirmar que “*existe una orden de un psiquiatra*” para que no se haga la audiencia. Lo que hay es una valoración de depresión y ansiedad, afección que podemos sufrir **TODOS** y que para nada nos impide atender nuestro trabajo, pues es cuestión mental, no física. Mucho menos si su causa es, como se dijo, “*los procesos judiciales*” o un “*acoso*” del que no existe una sola prueba. Como se nos negó el acceso a la historia clínica, no sabemos ni siquiera si es cierta la relación entre una cosa y la otra.

- 1.2. Igualmente, se contradice la demandada con sus propios actos cuando en este proceso ha dicho que “*el niño está en peligro con su padre*” y que “*anhela estar con ella*”, entre otras afirmaciones falsas y manipuladoras; pero, al mismo tiempo, pedir aplazamiento de la audiencia “*por depresión y ansiedad derivada de los procesos judiciales*”. Si el niño corre tanto “*peligro*” con su padre, ¿no sería mejor para ella que el proceso se resolviera pronto? Si está tan ansiosa y deprimida por los procesos judiciales, ¿no es mejor resolverlos pronto? Si es tanto el “*acoso*” que sufre de mi cliente, ¿por qué no aporta las pruebas o a lo menos lo denuncia? Lo anterior es de estricta lógica.

- 1.3. **Entonces, ¿cuál es la razón de JULIETH ZAMARA SERRANO para aplazar la audiencia?** No es otra, como ha quedado visto, que tratar de reunir más “*pruebas*” de ese “*peligro*” del niño con su padre, obviamente recopiladas a través de manipulaciones hacia él –corroboradas ya por 2 profesionales de la salud mental–, como decirle que “*lo extraña, que pronto estarán juntos*”, o como poner al perro “Corbatín” –regalado por ella a JERÓNIMO 2 semanas después de perder la custodia por su negligencia ante los abusos sexuales del abuelo– de por medio para decirle al niño que “*también lo extraña*”; o peor, ponerlo a mentir diciendo que “*su padre le pegó*”, cuando **está probado en video en formato MP4 (que se aporta**

como prueba en el siguiente link de Google Drive) que fue el menor quien le pegó al papá y que su malestar surgió a raíz de una falta de respeto por parte del niño por la que el padre tuvo una conversación con él en la que le dio orientaciones sobre el respeto, la honestidad y la obediencia en el hogar, además de un audio en el que conversan sobre el castigo de 7 días sin videojuegos ni televisión que recibió el niño por haber golpeado a su padre **(que también se aporta como prueba en link de Drive https://drive.google.com/file/d/1817Sb0i1mlSuRyFbEyz9DUM_c1ubXfQ9/view?usp=sharing)**. Lo anterior, ¿por qué? Porque la madre le enquistó odio siempre que está con él. De hecho, aprovechó el tiempo ilegal y arbitrario de Semana Santa para hacerlo, tal como se informó al Despacho en memorial del 4 de abril de 2024 frente al cual Su Señoría **NO** se pronunció.

- 1.4. Gravisimo que el Juzgado opte por “suspender la audiencia por suma prudencia”, es decir, pareciera que hasta que ZAMARA se recupere de su ansiedad. Irracional decisión cuando ella misma ha dicho que son los procesos judiciales en su contra los que le causan tal afección, e incomprensible, según lo expuesto, cuando esto tan sólo empeora la realidad jurídica y material del pequeño JERÓNIMO.

2. Inconveniencia, inutilidad, impertinencia y desconocimiento de la igualdad y la sana crítica al ordenar terapias con la Comisaría de Familia de Piedecuesta.

Sabido es que el señor ALEJANDRO MORALES tuvo que denunciar penal y disciplinariamente al Comisario de Familia de Piedecuesta y a todo su equipo interdisciplinario, al igual que al Personero Municipal. No fue esta, que quede claro, una denuncia temeraria, sino al contrario necesaria, pues estos funcionarios decidieron dejar la custodia en cabeza de JULIETH ZAMARA SERRANO desconociendo todas las evidencias que había en su contra como presunta cómplice de delitos sexuales, autora de Violencia Intrafamiliar y precursora de una serie de afectaciones físicas y psicológicas que por los pésimos cuidados estaba sufriendo el niño. Recordemos que el Tribunal Superior de Bucaramanga, en sede de tutela⁴, así lo determinó al ordenar que se dictara un nuevo fallo ajeno al defecto fáctico, y esta es la base más fuerte para las mencionadas denuncias.

Además, la Dra. Leticia Tirado Ariza no está fungiendo como comisaria ad-hoc del caso de mi mandante, sino que es comisaría en muchos otros casos de esa entidad, tal como se observa al buscar su nombre en Google y constatar una larga serie de actuaciones al frente de la Comisaría de Piedecuesta. Esta funcionaria ha mostrado no ser imparcial frente a ALEJANDRO MORALES, pues por ejemplo le ha negado contestación a los siguientes correos y derechos de petición:

1. Correo del 8 de febrero de 2024 en el que informa la visita irregular de la Comisaria.
2. Correo del 15 de febrero de 2024 aportando la recusación del equipo interdisciplinario.
3. Respuesta del 15 de febrero de 2024 al derecho de petición del 24 de enero de 2024.
4. Recusación del equipo interdisciplinario de la comisaria de familia de Piedecuesta del 15 de febrero de 2024.

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sentencia de tutela de 2ª instancia radicado 68001-31-10-006-2023-00283-01 del 14 de agosto de 2023

No obstante, su Despacho pasa por alto esta situación y ordena que mi cliente sea tratado por la psicóloga de la misma Comisaría de Familia que otrora ha demostrado una palmaria parcialidad hacia JULIETH ZAMARA SERRANO, y por ende **allí no hay garantías**. Ojalá el Despacho conociera la profunda y honesta preocupación de mi mandante por las decisiones que se están tomando.

Por lo demás, no existe razón valedera para ordenarle terapias al señor ALEJANDRO MORALES. Nótese muy bien que las terapias ordenadas parten de tres mentiras, que califico como tales porque no hay pruebas de ello: **i)** Que mi cliente “*instrumentaliza a su hijo*”; **ii)** Que mi cliente “*quiere revictimizarlo*”; **iii)** Que mi cliente “*acosa*” a la demandada. Además, **NO** existe una sola prueba siquiera sumaria de que el señor MORALES necesite terapia psicológica:

- No tiene antecedentes psiquiátricos.
- No tiene procesos penales, civiles o administrativos en su contra, a diferencia de la demandada, por maltratos a su hijo.
- Ganó un proceso ejecutivo alimentario temerariamente iniciado por ZAMARA SERRANO en el que ella mentía para tratar de obtener dinero que mi mandante no le debía⁵.
- Tuvo la gallardía, madurez y entereza de iniciar una Impugnación de Paternidad para poder tener a su hijo y hacerse cargo de él.
- Jamás en casi **7 años** ejerció molestia alguna contra ZAMARA SERRANO, sino hasta que se enteró de que ella maltrataba al niño y de que sabía que el abuelo lo abusaba sexualmente, según tesis que la Fiscalía pretende demostrar en juicio.
- No tiene, en suma, como ha querido venderse, algún interés en perturbar, acosar, dañar o afectar a la madre de su hijo. Su propósito único es que el niño deje de ser maltratado por ella y crezca de manera sana. Lamentablemente la señora SERRANO ha litigado de forma desleal y ha **instrumentalizado** al niño generando que este proceso se haya tornado para todos en un suplicio.

3. Prejuzgamiento del Despacho sin fundamento probatorio alguno, que da lugar a algunas de las decisiones del proceso y comprometen la imparcialidad de la falladora.

Esta es quizá la más grave aseveración del Juzgado en el auto recurrido; con ella se están creyendo las afirmaciones calumniosas e injuriosas, en tanto que carentes de pruebas, de la demandada frente al demandante. Los dos prejujgamientos preocupantes son aquellos según los cuales ALEJANDRO MORALES “*está instrumentalizando*” al niño y “*quiere su revictimización*”. **¿Qué prueba en el expediente existe, más que las afirmaciones desesperadas por la penalmente indiciada ZAMARA SERRANO, de esa instrumentalización o deseo de revictimización?** Ninguna, señora Jueza. Y considerando que esta es la base para ordenar las terapias que ninguna garantía ofrecen, se debería revertir o reconsiderar esta decisión

Es lamentable, triste y nuevamente injusto afirmar que JERÓNIMO está “*instrumentalizado*” por su padre, cuando todas las pruebas, 2 dictámenes

⁵ Copia de este proceso se aportó al expediente.

periciales inclusive⁶, demuestran que lo ha estado por su madre, quien recordemos le muestra los expedientes judiciales y le indica qué debe decir ante ellos⁷.

4. Trato injusto del Despacho.

Al recurrir el auto del 8 de abril de 2024 veremos cómo el Despacho optó por **NO** pronunciarse frente a varias de nuestras peticiones y argumentaciones. Y, en línea con lo expuesto en el acápite I de este escrito, estimo de nuevo injusto que el Despacho nos llame a la “discreción”, cuando ha sido la demandada la única indiscreta en sus mentirosas afirmaciones.

Como ciudadano y abogado fui formado en la razón, la libertad, la justicia, la rectitud, la moral y la bondad. Por fortuna soy jurista independiente desde hace muchos años y no me debo a nadie distinto que a mi capacidad de estudio y disciplina laboral para defender a mis clientes con las mejores armas, que son las de la persuasión racional, criterio incluso elevado a valor por la jurisprudencia de la C.S.J.⁸ De ahí que esté muy lejos de cualquier tipo de sumisión objetiva, es decir de aquella que no responde al argumento que convence, sino al poder que oprime. En una democracia el poder se acata, como diría Hegel, porque es positivo, no negativo; o sea, porque convence, no porque atemoriza⁹.

Así pues, nuestro derecho y también deber como abogados y ciudadanos es confrontar con dialéctica respetuosa todo tipo de injusticia o miramiento sesgado. Por eso mi amor al derecho me impide dejar de sentar mis posturas siempre respetuosas, que injustamente se consideran como todo lo contrario, o, ahora, como “indiscretas”. ¿Qué pasaría con los derechos de mi mandante, y por ende de su hijo, si por discreción no hubiera actuado hasta ahora de la forma en que lo he hecho?

Durísima ha sido la disputa legal que ha sobrellevado el señor MORALES a lo largo de los años desde el reconocimiento de JERÓNIMO como su hijo, la defensa de su integridad física, moral y psicológica al conocer de los abusos de que ha sido víctima, hecho por el cual inició un Proceso de Restablecimiento de Derechos y realizó múltiples denuncias penales en busca de brindarle la protección que **NO** le brindó su madre.

Lo anterior, hasta este proceso de custodia que para él ha sido todo menos alegre, más todavía tortuoso, son cosas que el señor MORALES no quería. Pero es increíble pensar que lo hace “por dañar a la madre del niño”, o peor, “al menor”, o incluso por una “mala relación con la madre”, que ella ha sido quien ha orquestado. No es razonable pensar que un hombre desee vivir su vida de esta manera en vez de disfrutar a su hijo sin la permanente pesadilla litigiosa que, como en este caso, cada vez se torna más oscura por la **deslealtad** con que se litiga en contra.

⁶ Uno de ellos aportado como respuesta a los hechos sobrevinientes de la demandada y con el necesario fin de que el despacho los decreta de oficio.

⁷ Título C numeral 3.5, 3.6, 3.7, y 3.8 del traslado de la contestación de la demanda y Memorial de respuesta a hechos sobrevinientes y otros del 5 de abril de 2024.

⁸ Ver sentencia No. 70 del 6 de junio de 2006, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

⁹ Ver al respecto *Hegel y el poder*, de Byung Chul-Han, Herder, 2020.

IV. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 8 DE ABRIL DE 2024

Los siguientes son los argumentos por los cuales recurro el auto del 8 de abril de 2024, al menos parcialmente, pues aplaudimos la decisión de solicitar a la Procuraduría General de la Nación que designe a otro agente encargado de asistir a la audiencia, aunque no compartamos el argumento de que por estar denunciado el Personero Municipal en otro “*asunto específico*” no se compromete su idoneidad para este proceso. Esto riñe con el presupuesto fáctico de toda causal de impedimento y recusación.

1. **El suscrito nunca dijo que los hechos eran extemporáneos, sino que NO eran hechos en estricto sentido, sino pruebas.** Estimo que por un error involuntario en la lectura tanto del memorial con “*hechos sobrevinientes*” como del memorial del suscrito enviado como respuesta, el Juzgado interpretó, por una parte, que la abogada de la demandada aportaba “*nuevos hechos*” –que no es cierto–, y peor aún, que el suscrito había dicho que no se tuvieran en cuenta por ser “*hechos sobrevinientes extemporáneos*”, cuando lo que dije fue que **no eran hechos, sino pruebas**, y esto es indudable pues el memorial de marras comprende un listado de elementos documentales aportados, pero en ningún momento relata sucesos nuevos. Además, algunos de los sucesos que se dicen “*sobrevinientes*” ocurrieron en verdad hace mucho y el Juzgado ni siquiera lo analizó; los admitió con mucha menos rigurosidad que respecto a los que aportamos en su momento nosotros.

Basta repasar la forma en que se enlistan los “hechos” para darse cuenta de que, en verdad, son pruebas:

REFERENCIA: HECHOS SOBREVINIENTES.

MARÍA DULCELINA RODRÍGUEZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.326.290 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 207.069 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la señora JULIETH ZAMARA SERRANO PARDO, de manera respetuosa me permito informar de nuevos hechos que han sucedido y que atañen directamente con el proceso de marras, esto en consideración a la ansiedad del niño y manifestación expresa de no querer vivir con su progenitor, informe dado por el niño a la línea # 141 del ICBF informando la manera en que el demandante lo maltrata afectación que se está causando en niño J.M.S. y al acoso al que ha sido sometida mi mandante de fechas recientes tales como:

1. **Mensaje** enviado por el niño a la madre el día de San Valentín, mostrándole el amor que le profesa. Un (1) folio. El niño le entrega el mensaje a su madre, indicándole que haga algo porque ya no quiere vivir con su padre, mostrándose triste cuando ella le indica que debe confiar en Dios y en la justicia y él le dice que tiene miedo.
2. **Audio** en el que se escucha al niño contarle a su progenitora que su padre le habló acerca de que si no estaba con él prefería darlo en, según sus palabras, “*adaptación*”. Importante es recordar que según el informe que existe en el expediente, el progenitor ya le había expresado a la comisaria de familia NELLY ARIAS en el año 2022, que si él no era apto para que le entregaran la custodia del niño, preferiría que se lo dieran a un tercero, pero por ningún motivo a la mamá.
3. **Calendario** elaborado por el niño J.M.S. y enviado a su progenitora el día 18 de marzo del 2024, mostrándole por videollamada que estaba tachando los días para poder volver a estar con ella, refiriéndose a la semana santa que iban a compartir, ella le preguntó que significaba lo tachado y lo no tachado y él le responde que lo tachado son los días que ya han pasado y lo no tachado son los días que faltan para estar con ella, la madre le dice que porque también tacho el día 19 y él le responde que para que se pase más rápido el tiempo. Un (1) folio. Con esta prueba se demostrará como el niño cuenta los días para poder estar en casa con su progenitora, incluso tachando días faltantes con el objeto de que el tiempo se le haga más corto.
4. **Carta** elaborada por el niño en semana santa dirigida a Dios indicándole cuáles son sus deseos. Un (1) folio. Se demuestra que es lo que el niño está sintiendo y que es lo que él anhela.

Calle 35 No. 19-41 Oficina 701 Torre Sur, “LA TRIADA”, Municipio de Bucaramanga Cel. 301-6192947 - Tel. 607-6174192

5. **Audio** en el que se escucha al niño contándole a su progenitora lo que dijo el papá respecto a que no permitirá que viva con la madre y que hará si la juez decide darle la custodia a ella, y contándole como le dio rabia y le pegó al papá por decirle esto. Con esta prueba se demuestra como el progenitor hace sufrir al niño y como el niño incluso amándolo y respetándolo se atreve a enfrentarse cuando indica que lo separara de su progenitora.
6. **Comunicación** entregada a la señora Zamara respecto de la llamada a la línea #141 del ICBF, atendida por la señora JENNIFER CASTILLO CRIOLLO. Dos (2) folios en la cual la funcionaria escribe lo sucedido y expresado por el niño durante la llamada del 31 de marzo del 2024.
7. **Comunicación** enviada por el demandante a la señora Zamara el día 1 de abril del año 2024. Con esta prueba demostraremos el acoso y la manera en que el señor Alejandro maltrata a mi mandante, realizándole acusaciones sin fundamento alguno. Se anexa el correo electrónico enviado por el demandante
8. **Comunicación** que realizó mi mandante como respuesta a las acusaciones que el accionante le realizó a mi mandante. En esta se muestra la manera en que ella le demuestra al señor que su actuar siempre va enfocado al bienestar del niño y le responde cada una de sus acusaciones dándole respuestas adecuadas y pruebas de lo que le está informando. Se anexa la respuesta al correo electrónico.
9. **Evidencia** de la llamada realizada por el niño a su progenitora después de haberlo dejado en casa de su padre, en la cual le dice que está muy triste y que no quiere seguir viviendo con el progenitor que haga algo.
10. **Evidencia** de las llamadas realizadas por la señora Zamara al señor Alejandro el día 01 de abril del año 2024 en horas de la mañana para preguntarle por su hijo, llamadas que no obtuvieron respuesta alguna.

2. El Despacho NO se pronunció frente a nuestros hechos sobrevinientes y tampoco frente a las pruebas aportadas para negar los supuestos hechos sobrevinientes de la demandante, o para decretar de oficio. En el memorial del 4 de junio aportamos hechos sobrevinientes relativos a conductas que podrían configurar un *ejercicio arbitrario de custodia* por parte de ZAMARA SERRANO, quien abusivamente se llevó al niño en Semana Santa para Medellín sin autorización del padre y sin que le estuviera permitido, según el régimen de visitas, estar con el menor en este puntual período vacacional. El despacho NO dijo nada al respecto.

Igualmente se aportó un importantísimo dictamen pericial elaborado recientemente por la psicóloga Magister en Psicología Forense Catalina Gutiérrez Parra, en el que se concluye que el menor ha venido siendo manipulado por su madre, en consonancia con lo que había dictaminado María Alejandra Rey Nassar en otro dictamen. Esto se aportó con 2 propósitos: **i)** Controvertir la estrategia de la demandada de mostrar, a partir de mal llamados “*hechos sobrevinientes*”, al demandante como un mal padre y a su hijo como deprimido por no estar con ella; **ii)** Pedir que se decretaran **DE OFICIO** sobre la base de la necesidad de hallar la **VERDAD PROCESAL** por encima de las formas, considerando su pertinencia. El Despacho NO dijo nada al respecto.

En aras de la búsqueda de una **VERDAD PROCESAL** y siendo garantes del interés superior del menor, se referenciarán los siguientes audios que fueron grabados por la Dra. María Alejandra Rey Nassar (están en enlace de Drive <https://drive.google.com/file/d/1cty4SEpMPvkJTXF5V8czMiM8c2JaLpDv/view?usp=sharing>) y que dieron como resultado el informe aportado al despacho dentro del traslado de la contestación¹⁰. **Este audio es relevante porque una profesional en psicología le pregunta a Jerónimo cuál es su intención, qué quiere él:**

¹⁰ Título C numeral 3.5, 3.6, 3.7, y 3.8 del traslado de la contestación de la demanda

- Audio 001 Min 12:00: le pregunta la profesional en psicología “¿cuál de tus dos papás tiene más importancia para ti?”

Respuestas de Jerónimo: “mí mamá, pero no sé por qué, no puedo decir quien de los dos porque los dos se esfuerzan, yo amo más a mí mamá, pero las personas favoritas son mí mamá, mí papá y Dios. No me gusta con mí papá porque me cambió de colegio, pero mis papás son mis personajes favoritos”.

- Audio 001 Min 14:15: “La vez pasada me contaste que tu mamá te había dicho que te contaba qué debías decir en las audiencias, ¿esto es cierto?”

Respuesta de Jerónimo: mí mamá me dice que yo diga lo que quiero.

Respuesta de Jerónimo: Audio 001 Min 19:00: “¿Cómo vas en el colegio?”

- Audio 001 Min 21:00: “¿Qué pasaría si en un futuro no podrías estar con tu mamá?”

Respuesta de Jerónimo: no la paso mal, la paso bien con ellos. La extrañaría.

- 3. No hay pruebas para afirmar, incurriendo en prejujuamiento, que ALEJANDRO MORALES “quiere revictimizar a su hijo”.** Además de que esta afirmación constituye un prejujuamiento injusto y un defecto fáctico por no existir prueba alguna que así lo determine, con ella se le está atribuyendo al demandante una actuación exclusiva de la demandada, que fue la **ÚNICA** que solicitó que su hijo fuera interrogado en audiencia, siendo este el hecho que llevó al Despacho a elevar la controvertida afirmación, si revisamos de nuevo el auto del 8 de abril de 2024.

De nuevo acudo a la lógica y sana crítica para recordar que un padre que tuvo que iniciar un proceso de **FILIACIÓN JUDICIAL** para reconocerse como tal ante la negativa de la madre **NO** es un padre que en su carácter pueda contener deseos de maltratar a su hijo de cualquier forma. **NO** existiendo un solo antecedente de descuido, maltrato, negligencia o agresión del padre contra el niño, **NO** es coincidencia que ahora la demandada ponga a su niño a decir mentiras como la de que este le pega, mentira que, en el video en formato mp4. aportado, se revela (**ver minuto 02:00 a 02:03**) cuando el niño dice: “te manoteé porque tú me habías sacado la rabia cuando me cogiste” explicando que se había comportado grosero con su padre.

Con los recientes antecedentes fácticos que a todas luces demuestran manipulación de la madre hacia el niño para que a partir de un odio fomentado por su padre indique en juicio que “quiere estar con su mamá” –**situación obvia en todo niño que ama a su madre aunque esta lo maltrate**–, claro queda que el firme deseo de JULIETH ZAMARA SERRANO para que su hijo declare en juicio es que este mienta. Basta revisar, si así se quiere en busca de la **VERDAD**, los dos dictámenes que obran en el expediente.

Triste, injusto y paradójica la postura según la cual un padre que debe soportar la tragedia de tener que denunciar penalmente a la madre y abuelo de su hijo por delitos tan delicados sea “juizado” como un “revictimizador”. ¿Qué mensaje se da con esto a la sociedad? **¡Que más vale madre maltratadora, manipuladora y presente, que padre responsable y madre ausente!**

V. SOLICITUDES

1. Para evitar una posible pérdida de competencia, **FÍJESE** una fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, con carácter concentrado, antes del 7 de noviembre de 2024, cuando se cumplen 11 meses desde la notificación de la demandada, y de tal forma que el Despacho tenga mínimo 1 mes para dictar sentencia, esto en caso de que ella no se profiera en la misma audiencia, por la complejidad del caso, sino por escrito.
2. **DETERMÍNESE** que esa fecha no tenga nada que ver con las terapias que los sujetos procesales deben seguir en la Comisaría de Familia de Piedecuesta o dondequiera que se lleven a cabo, habida cuenta que no existe relación alguna entre ambos supuestos, pues lo cierto es que hasta ahora el demandante ha ejercido de forma loable su custodia, y no ha recibido terapias.
3. **ORDÉNESE** que sea ZAMARA SERRANO la que reciba terapias, y no el demandante, pues es ella la que tiene antecedentes penales y psiquiátricos, que no mi cliente.
4. En caso de confirmar esa decisión de terapias conjuntas, a nuestro juicio sin sustento según lo expuesto en folios 4-5, **ORDÉNESE** que las terapias se realicen por vía de la E.P.S. que atiende a cada uno de los sujetos procesales, **NO** en la Comisaría de Familia de Piedecuesta, de tal modo que se garantice la igualdad, imparcialidad y utilidad real de la prueba.
5. **RETROTRAER** la afirmación de que ALEJANDRO MORALES “*está instrumentalizando al menor*” y “*quiere su revictimización*”, toda vez que no hay una sola prueba de lo anterior, aunado a que no fue él quien pidió su declaración en audiencia, sino la demandando.
6. **PRONUNCIARSE** frente a los hechos sobrevinientes y pruebas aportadas como respuesta a la manifestación fáctica de la demandada y/o para ser decretadas **DE OFICIO** en el memorial del 4 de abril de 2024.
7. **NEGAR** la declaración en juicio del menor JERÓNIMO SERRANO por ser revictimizante, por estar en tela de juicio su honestidad y transparencia ante su corta edad y antecedentes de manipulación de la madre sustentados en pruebas, y porque con las pruebas documentales es suficiente para fallar, habida cuenta, además, de que según lo dicho por el Tribunal Superior de Bucaramanga en estos casos no importa más el deseo del niño que su bienestar real¹¹ tal como consta en la Sentencia que resolvió la acción de Tutela en segunda instancia presentada por mi poderdante en medio del PARD que se adelanto velando por los intereses del menor en el que se expuso: “... *es importante aclarar que este no se predica únicamente de la elección del menor o de la simple manifestación de extrañar a su progenitora; el Estado debe velar porque los niños no sean separados de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando se determine, de conformidad con la norma, la valoración probatoria y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en prevalencia del interés superior del niño...*”.
8. **SALVAGUARDAR** el principio de presunción de **BUENA FE** de mi mandante y del suscrito apoderado hasta tanto no existan pruebas que lo desvirtúen.

¹¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sentencia de tutela de 2ª instancia radicado 68001-31-10-006-2023-00283-01 del 14 de agosto de 2023

9. **FIJAR** fecha y hora para la audiencia sea como en principio se había decretado el 24 de junio, tiempo suficiente para tener algunas terapias o en subsidio lo antes mencionado del 7 de noviembre de 2024.
10. **OFICIAR** en la menor brevedad posible a Medicina Legal para la realización de las terapias decretadas por el Juzgado en virtud de las cuales se suspendió el proceso, pues es preocupante que no cuenten con fecha y hora para su realización, aun cuando fueron prevalentes para tomar la decisión de suspender el proceso argumentando que ello podría garantizarle sus derechos en mejor medida que la realización de la audiencia.
11. **SOLICITO** rechazar las pruebas aportadas por la contra parte en virtud de la errónea calificación de hechos que le dio y de que la oportunidad procesal para que fueran aportados había fenecido.

IV. SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA DEMANDADA EN “HECHOS SOBREVINIENTES” Y SU CONTRADICCIÓN

Menciona el despacho en auto de 8 de abril de 2024 que “*se tendrá en cuenta como hechos sobrevinientes*” los aportados por la apoderada de la demandada en aras del principio de **IGUALDAD**, obviando el despacho lo expuesto por el suscrito abogado en memorial de 5 de abril en el que se expuso de manera clara y suficiente que la contraparte aportó pruebas sobrevinientes en algunos de los numerales que expuso como hechos en virtud de que habían acaecido con anterioridad y no podían considerarse como sobrevinientes y que su característica de pruebas no da para que sean calificados como hechos.

V. ANEXOS

1. Correo del 8 de febrero de 2024 en el que informa la visita irregular de la Comisaria.
2. Correo del 15 de febrero de 2024 aportando la recusación del equipo interdisciplinario.
3. Respuesta del 15 de febrero de 2024 al derecho de petición del 24 de enero de 2024.
4. Recusación del equipo interdisciplinario de la comisaria de familia de Piedecuesta del 15 de febrero de 2024
5. Video que desmiente supuesta agresión.
6. Audio castigo de 7 días.
7. Audio 001.
8. Declaración juramentada de ISABEL PAULINA MORALES PEREZ en la que se afirma que Alejandro no golpeó a Jerónimo

Atentamente,



PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES
C.C 1.098.641.953 de Bucaramanga
T.P. 230.278 del C.S.J

